



CONCEPTO	DONDE
Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 3 - 06 de septiembre del 2021
URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-16935855531332355_20210921.pdf
Área	OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
Identificación del documento clasificado	TOCA 997/2021
Modalidad de clasificación	Confidencial
Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	JUAN JOSÉ RIVERA CASTELLANOS MAGISTRADO(A) DEL OCTAVA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

1- T. 997/2021.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; A NUEVE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO - - - - -

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

V I S T O S, los autos del toca número **997/2021**, para resolver el recurso de apelación interpuesto por **N1-ELIMINADO 1** en contra de la sentencia que el quince de abril del año dos mil veintiuno, pronunció el Juez del Juzgado **N2-ELIMINADO 2** **N3-ELIMINADO 2** **N4-ELIMINADO 2** en el Juicio Ordinario Civil número **N5-ELIMINADO 77** promovido por **N6-ELIMINADO 1** en contra del hoy apelante, sobre pensión alimenticia y otras prestaciones, y, - - - - -

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO.- La resolución impugnada concluyó con los puntos resolutivos siguientes: “ **VI. RESOLUTIVOS. ACUMULACION DE JUICIOS.** Se procede a acumular el juicio **N7-ELIMINADO 77** quedando identificado el proceso con el número del juicio más antiguo **N8-ELIMINADO 77**. En este sentido, se ordena a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones pertinentes respecto a la acumulación aquí ordenada.

- **GUARDA Y CUSTODIA.** Se considera que **la guarda y custodia definitiva de la niña N9-ELIMINADO 77 debe quedar a cargo de su madre la señora N10-ELIMINADO 1** **N11-ELIMINADO 77** sin que ello signifique que la convivencia con

2- T. 997/2021.

su padre el señor N16-ELIMINADO 1 resulte nociva y deba en consecuencia limitarse:

- La madre de la niña a quien se le ha asignado su custodia definitiva, deberá permitir la presencia del padre para que pueda ejercer su derecho a convivir con su hija, en su domicilio en un área cómoda para la niña y evitando cualquier conducta que incomode el desarrollo de la convivencia, tanto por ella, como por sus familiares con quienes cohabita, el trato entre los adultos involucrados debe ser con respeto.
- La presencia del padre deberá ser en un horario distinto al del descanso de la niña, y que no pase de las nueve de la noche (veintiún horas) ni en la madrugada hasta las siete de la mañana ya que este horario se considera razonable para el descanso de la niña.
- La convivencia que lleve a cabo con la niña, podrá ser en cualquier día de la semana y, deberá tener como finalidad involucrarse en las actividades de la niña, en su distracción y recreación, en su educación cuidado y aseo personal, alimentación adecuada.
- Se decreta un régimen de convivencia abierto de la niña con su padre de manera telemática a través de video llamadas, llamadas, mensajes de texto, correo electrónicos, etcétera, todos los días de la semana en un horario que no interfiera con su descanso, ni con los planes que la niña pueda tener con las actividades que haya de realizar en compañía de su madre y familia materna.

3- T. 997/2021.

- Ambos padres serán responsables con la observancia de las medidas de prevención sanitarias con motivos de la pandemia mundial ocasionada por el virus Covid-19, por lo que deberán evitar el contacto con la niña en caso de que alguno de ellos presente alguno de los síntomas del padecimiento del virus, así como cualquier otro familiar con el que haya de convivir la niña.
- Deberán preservar que la convivencia de la niña se lleve a cabo en el domicilio en que cohabita o en el de su padre en su caso, sin concurrir a lugares que pueden presentarle un peligro de contagio a la niña, como son los lugares cerrados, fiestas y lugares con concurrencia de muchas personas, donde pueda existir diseminación del virus.
- Deberán educar a la niña en el uso del cubrebocas, de la utilización de la higiene de manos y la sana distancia en los casos necesarios.
- En caso de existir una anomalía en la observancia del régimen de guarda y custodia y convivencia aquí establecido y lo aquí sugerido, cualquiera de los padres podrá demandarlo a este tribunal para la toma de las medidas necesarias para salvaguardar la integridad física y psíquica de la niña, su adecuado desarrollo y velar por el ejercicio de sus derechos.
- La madre de la niña deberá permitir el acceso al domicilio donde habita con la niña, y el padre de la niña cuando conviva con ella tendrá la obligación de

4- T. 997/2021.

presentarse en estado conveniente, es decir, sin estar bajo el influjo de droga o alcohol, y con la restricción de no poder fumar en presencia de la niña, pues ello atentaría contra su salud y no lo puede permitir este juzgado.

- El derecho de convivencia familiar de la niña, implica no solo el derecho de convivir con sus progenitores, sino también con la familia ampliada con quienes tengan contacto directo, como lo pueden ser los abuelos entre otros, pues ello acarrea el ejercicio del derecho a la identidad familiar, cultural y al adecuado desarrollo, dada la relación de interdependencia que tienen los derechos humanos.
- El régimen de convivencia establecido, durará hasta en tanto no se ponga en peligro el bienestar personal de la niña, entonces deberá procurársele un adecuado estado de salud física y mental, pues de quedar demostrado suficientemente alguna especie de maltrato hacia su persona, cualquiera de los padres estará legitimado para acudir a demandar la revisión del régimen de guarda, custodia y convivencia establecido en la sentencia.

ALIMENTOS. Se decretará una pensión

alimenticia definitiva consistente en N23-ELIMINADO 65

N24-ELIMINADO 65 del sueldo y demás

prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe

el señor N25-ELIMINADO 1 como

pensionado del N26-ELIMINADO 54

porcentaje que corresponde a su hija, quedando en

5- T. 997/2021.

consecuencia insubsistente la medida provisional decretada en el auto de once de noviembre de dos mil veinte, por lo que deberá girarse oficio a la pagadora a fin de que proceda a efectuar los descuentos en el rubro indicado y a hacer pago a la niña de **identidad resguardada identificado con las iniciales** [N31-ELIMINADO] **representado por su madre** [N32-ELIMINADO 1] **Adjúntese para conocimiento de la institución pagadora, sobre cerrado que contenga el nombre completo de la niña para su conocimiento.**

PENSION COMPENSATORIA. Se cancela la pensión alimenticia provisional decretada por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinte en el juicio [N33-ELIMINADO 77]

se decreta una pensión compensatoria asistencial consistente en el [N34-ELIMINADO 65] **DEL SUELDO Y DEMÁS**

PRESTACIONES ORDINARIAS Y

EXTRAORDINARIAS, que percibe el señor [N35-ELIMINADO]

[N36-ELIMINADO 1] como pensionado del [N37-ELIMINADO]

[N38-ELIMINADO 54] La vigencia de dicha

pensión compensatoria se supedita a la guarda y

custodia que ejerce la señora [N39-ELIMINADO 1]

[N40-ELIMINADO] respecto de su hija de identidad

resguardada identificada con las iniciales [N41-ELIMINADO 1]

con motivo de la discapacidad que tiene la niña y que

la obliga a tener que asistirle permanentemente. Por

ende, no podrá modificarse esta hasta en tanto se

modifiquen las circunstancias que actualmente viven

6- T. 997/2021.

los litigantes, ello de acuerdo con lo que establece el artículo 58, fracción II del Código de Procedimientos Civiles. Una vez que cause ejecutoria la sentencia gírese oficio a la pagadora a fin de que proceda a efectuar los descuentos por concepto de pensión compensatoria, informándole que deberá dejar sin efectos los descuentos por concepto de pensión alimenticia provisional...

VII.- NOTIFICACION DE LA SENTENCIA. De conformidad con lo que establece el artículo 74, fracción I del Código de Procedimientos Civiles, se notifica a los litigantes mediante publicación por lista de acuerdos que se fija en los estrados de este juzgado en la fecha de su emisión. Cúmplase..."- - -

SEGUNDO.- Inconforme la parte demandada, con la resolución de referencia, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual se tramitó por su secuela procedimental hasta llegar al momento de resolver, lo que ahora se hace bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El recurso de apelación tiene por efecto que el superior confirme, revoque o modifique la resolución del inferior, en términos del artículo 509 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz. - - - - -

7- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

II.- El numeral 514 del precitado ordenamiento procesal, establece que al interponerse el recurso de apelación se deben expresar los motivos que originaron la inconformidad, los puntos objeto de la segunda instancia o los agravios que en concepto del apelante le irroque la resolución impugnada. -----

III.- El inconforme, en su escrito presentado el veinte de abril del año dos mil veintiuno, hizo una exposición estimativa e invocó textos legales para determinar sus agravios contra la sentencia combatida, por lo que sólo se realizará su estudio en la medida requerida, sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal. -----

IV.- Los motivos de disenso hechos valer por N45-ELIMINADO N46-ELIMINADO 1 son infundados e inoperantes, como se detallará enseguida. -----

Refiere el apelante, en su **primer motivo de disenso**, que la sentencia, violenta en su perjuicio el principio de congruencia, toda vez que el juzgador decreto a favor de su contraparte una pensión compensatoria consistente en el N47-ELIMINADO 65 del sueldo y demás prestaciones que percibe como pensionado del N48-ELIMINADO 54,

8- T. 997/2021.

esto, en razón de que, acorde con el escrito inicial de demanda, se advierte que N49-ELIMINADO 1 únicamente solicitó una pensión alimenticia a favor de su menor hija quien arguye, es la única que tiene derecho y necesidad de recibir los alimentos.- - - - -

En concordancia con lo anterior, expone que también es incongruente la sentencia, en virtud de que el juez no tomó en cuenta la edad de su contraria, ni la duración de su matrimonio, por lo que dice es más que claro que la actora puede disponer de su persona y de sus bienes para subvenir sus necesidades alimentarias, ya que no hay indicio de que sufra alguna discapacidad por lo que es también apta para obtener una fuente de ingresos propios, y también proporcionarle alimentos a su menor hija.- - - - -

Lo cual deviene a todas luces infundado;

en principio, porque es verdad que el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles literalmente dispone que: *“Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenado o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se*

9- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

dará la resolución correspondiente a cada uno de ellos...”; de cuya interpretación armónica se logra deducir que las sentencias, al igual que todas las resoluciones judiciales del tipo que sean, deben ser congruentes; entendido como la relación lógica y coherente de las cosas, no sólo consigo mismas, sino también con la litis tal y como quedó formulada por medio de los escritos de demanda y contestación. Ciertamente, sostienen los jurisconsultos que hay dos clases de congruencia: la interna y la externa. La primera consiste en que la sentencia no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí o con los puntos resolutivos; y la congruencia externa exige que la sentencia haga ecuación con los términos de la litis; estriba pues, en que, al resolverse la controversia, se haga atento a lo planteado por las partes en la demanda y la contestación, sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer. Es decir, el principio de congruencia que establece el artículo 57 del Código de Procedimientos Civiles implica la **exhaustividad** de las resoluciones judiciales, en el sentido de obligar al Juzgador a decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos, de tal forma que se resuelva sobre todos y cada uno de los

10- T. 997/2021.

puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Cobrando aplicación al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial: **“CONGRUENCIA, CONCEPTO DE.** *Las sentencias no sólo han de ser congruentes con la acción o acciones deducidas, con las excepciones opuestas y con las demás pretensiones de las partes que se hubieran hecho valer oportunamente, sino que deben ser congruentes con ellas mismas, es decir, por congruencia debe entenderse también la conformidad entre los resultandos y las consideraciones del fallo*”; consultable en Octava Época, Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Julio de 1994, Página: 515.- - -

En ese orden de ideas, como se dijo, resulta infundado lo argüido por el quejoso, pues basta con imponernos del contenido íntegro del fallo que se recurre, para fácilmente apreciar que el A quo sí tomó en consideración las prestaciones reclamadas, tal y como se formularon; e igualmente se ocupó de los argumentos de defensa que introdujo el demandado, ya que incluso dio respuesta a todos y cada uno de los argumentos aducidos. Luego, si el juzgador de primera instancia analizó detalladamente todos y cada uno de los puntos litigiosos que se sometieron a su conocimiento, de forma tal que, con absoluta independencia de lo correcto o incorrecto del criterio sostenido, el Juez natural se ocupó

11- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

de la acción intentada y de las prestaciones reclamadas, aduciendo a los artículos que estimó aplicables al caso concreto y las tesis jurisprudenciales en que se sustentó, e hizo lo propio con las excepciones hechas valer, es palmario que el sentido del fallo y en especial el criterio sostenido por el Juzgador natural, bien sea ajustado a derecho o no, es completamente ajeno a la incongruencia aludida; es decir, el principio de congruencia a que se refiere el numeral 57 del Código de Procedimientos Civiles, que impone al Juez la obligación de ocuparse y pronunciarse con relación a todos y cada uno de los puntos litigiosos hechos valer, donde incluye desde luego las acciones y las excepciones; pero de ninguna forma puede estimarse como violatorio de tal principio, el valor y los alcances probatorios que se le confieran a las pruebas, por lo que no es dable considerar incongruente la resolución impugnada, sólo por el hecho de que haya sido contraria a los intereses de la parte recurrente, o lo que es lo mismo, por no haber alcanzado las pretensiones del quejoso, debe tacharse de incongruente el fallo, porque si como hemos visto, en el caso particular, el A quo sí analizó la acción instada, emitiendo los argumentos pertinentes y desestimó las excepciones con base en los argumentos a los que nos

12- T. 997/2021.

remitimos en obvio de innecesarias repeticiones, es palmario que no se transgrede el numeral 57 del Código Procesal Civil como lo alega el recurrente. Cobrando aplicación al respecto, la siguiente tesis jurisprudencial:

“SENTENCIAS. CONGRUENCIA, PRINCIPIO DE. NO LO INFRINGE EL ESTUDIO DE PRUEBAS. *El estudio supuestamente incorrecto de pruebas, no implica violación al principio de congruencia procesal, que consiste en la conformidad en cuanto a extensión, concepto y alcance entre lo resuelto por el órgano jurisdiccional y las demandas, contestaciones y demás pretensiones deducidas oportunamente de las partes, es decir, que una sentencia es incongruente cuando concede al actor más de lo que pide, cuando comprende personas que no fueron parte en el juicio, cuando el juez oficiosamente hace valer hechos o circunstancias que el actor no invocó o excepciones que el demandado no opuso, etc., lo lleva a concluir que el principio de congruencia no es violado con el estudio de las pruebas rendidas”;*

consultable en Octava Época, Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: II, Segunda Parte-2, julio a diciembre de 1988, Página: 540; y la jurisprudencia que dice: **“SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ).** *El principio de congruencia de las sentencias que establece el artículo 57 del código procesal civil para el Estado de Veracruz, implica la exhaustividad que debe regir en las mismas, es decir, la obligación del juzgador de decidir*

13- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda, como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el pleito, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate, debiéndose tomar en cuenta que en tratándose de una reconvención, el actor principal se convierte a su vez en demandado, pues constituye propiamente una contrademanda que el reo hace valer frente al actor en el mismo juicio en que fue emplazado. Por ello si esa reconvención se presenta oportunamente y cumple con los requisitos de forma, el juzgador al resolver deberá necesariamente atender y decidir en la misma sentencia, tanto lo deducido por la parte actora en su escrito de demanda, como lo alegado por la demandada en la acción reconvencional; todo ello en exacta concordancia con lo establecido en los numerales 57 y 214 del código adjetivo civil de la entidad antes referida”; consultable en Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, octubre de 1999, Tesis: 1a./J. 34/99, Página: 226.- - - - -

De ahí que resulte igualmente infundado la porción de inconformidad donde el recurrente expone que el juzgador no observo el principio de exhaustividad, al momento de resolver el fondo del asunto, en virtud de que no fueron examinadas la totalidad de las excepciones propuestas por él, dictando de manera

14- T. 997/2021.

incompleta el fondo del asunto, generando un perjuicio en los resolutive del fallo; toda vez que, con base en las constancias que integran el sumario de origen, aparece que en la sentencia recurrida, su autor se ocupó en definitiva de todos y cada uno de los aspectos inherentes a la relación familiar que se concluye, los cuales fueron objeto de las prestaciones reclamadas en el juicios

N56-ELIMINADO 77

ambos del

Juzgado N57-ELIMINADO 2

N58-ELIMINADO 2

N59-ELIMINADO 2

siendo las aludidas reclamaciones: **a)** El divorcio por manifestación unilateral de la voluntad; **b)** La guarda y custodia de la menor de identidad resguardada involucrada, hija de los contendientes; **c)** La convivencia de la infante en mención con su progenitor no custodio; **d)** Pensión alimenticia; **e)** Pensión compensatoria. - - - -

En esa guisa, no le asiste la razón al apelante, pues se tiene a no dudar que, el juzgador de primera instancia, al momento de emitir fallo, agotó cuidadosamente su determinación, constatada en la satisfacción de los supuestos procesales y de las condiciones de la acción, así como de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis, a fin de externar el fin perseguido con el principio de

15- T. 997/2021.

exhaustividad al agotar en su decisión todos los puntos que fueron sometidos a su conocimiento, mediante el examen y determinación de la totalidad de las cuestiones concernientes a los asuntos de los que se ocupó. - - - - -

Más aún, porque contrario a las insistencias del apelante, a más de lo ya vertido en líneas que anteceden, le resolución se encuentra fundada y motivada, lo cual es una obligación de las autoridades, desde el punto de vista formal, cuando al expresarse las normas legales aplicables y los razonamientos hechos en la parte considerativa del fallo, estos son jurídicos y resuelven la controversia planteada en términos de la litis que nos ocupa y sin que sea necesaria una excesiva argumentación superflua. Teniendo aplicación el siguiente criterio jurisprudencial: ***FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”; consultable en Octava Época, Instancia:*

16- T. 997/2021.

Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito,
Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XIV,
septiembre de 1994, Tesis: XXI. 1o. 92 K, Página: 334; y
la diversa jurisprudencia que dice: ***“FUNDAMENTACIÓN Y
MOTIVACIÓN. EL CUMPLIMIENTO DE TALES REQUISITOS NO
SE LIMITA A LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS O QUE
PONGAN FIN AL PROCEDIMIENTO.*** *Al establecer el artículo 16
de nuestra Carta Magna que nadie puede ser molestado en su
persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de
un mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y
motive la causa legal del procedimiento, no alude únicamente a las
resoluciones definitivas o que pongan fin a un procedimiento, sino
que se refiere, en sentido amplio, a cualquier acto de autoridad en
ejercicio de sus funciones, como sería, por ejemplo, la simple
contestación recaída a cualquier solicitud del gobernado, a la cual
la ley no exime de cumplir con los requisitos de fundamentación y
motivación contenidos en tal precepto constitucional”;*
consultable en Novena Época, Registro: 197923,
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito,
Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta, Tomo VI, agosto de 1997,
Materia(s): Común, Tesis: XIV.2o. J/12, Página: 538.- - -

Por ende, para considerar una resolución
debidamente fundada y motivada, basta con que se
expresen los razonamientos lógico-jurídicos que se
estimaron para resolver en determinado sentido y que

17- T. 997/2021.

estos resulten ser acordes a una norma o principio general de derecho; pues de acuerdo con la jurisprudencia firme y obligatoria bajo el rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN”**; consultable en Novena Época, Registro: 175082, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencias, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, mayo de 2006, Materia(s): Común, Tesis: I.4o.A. J/43, Página: 1531; no es necesaria una amplitud o abundancia superflua, sino que: *“...es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción...”*; pues el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene como propósito primordial que los interesados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de lo decidido y puedan

18- T. 997/2021.

estar en condiciones de controvertirlo a través del medio de impugnación pertinente. - - - - -

Como **segundo agravio**, sostiene que lo causa la sentencia, porque resulta evidente que en ningún momento se advierte que la pensión compensatoria reúna los requisitos legales para que la misma fuera decretada a favor de la madre de su menor hija, es decir que, derivado de la relación de matrimonio, se aprecie tuviera pérdidas de oportunidades sufridas por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio. Invocando para tal efecto la tesis de rubro: "*PENSION COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.*", refiriendo que el juez está añadiendo cuestiones que no fueron hechas valer; **lo que también resulta infundado**, pues cabe mencionar que para reconocer el derecho a los alimentos después de concluido el vínculo matrimonial, el juez puede decretarlos no obstante la falta de prueba contundente sobre la necesidad alimentaria de alguno de los ex cónyuges, en tanto tiene la facultad de establecerlos precisamente por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico de alguna de las partes, sin que para ello requiera referir a un medio

19- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

probatorio que demuestre la necesidad, ya que el derecho alimentario del ex cónyuge puede sustentarse en argumentación jurídica válida que justifique la necesidad y vulnerabilidad del ex cónyuge acreedor alimentario, de acuerdo con las circunstancias del caso, sin olvidar que su determinación debe satisfacer el principio de proporcionalidad en el monto y duración de la pensión de alimentos, esto es, atender a las posibilidades del deudor y las necesidades del acreedor y gradualidad de la medida para procurar el desarrollo de las aptitudes del ex cónyuge acreedor que hagan posible, que en lo sucesivo pueda por sí mismo satisfacer el nivel de vida adecuado. -----

Lo anterior, bajo la premisa de que los alimentos tienen como principio toral el de proporcionalidad, por lo que el juzgador para cumplir con éste debe dilucidar de acuerdo a las circunstancias del caso concreto, qué es lo que debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, y apreciar de ese modo las necesidades y posibilidades de los ex cónyuges, auxiliándose de métodos jurídicos válidos como lo es el de impartir justicia con perspectiva de género. Por ello, en el caso justiciable, tal necesidad alimentaria debe verificarse bajo los lineamientos establecidos en las jurisprudencias

20- T. 997/2021.

cuyos datos de localización, rubro y texto son: Época: Décima Época, Registro: 2014566, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 22/2017 (10a.), Página: 388, **“ALIMENTOS EN EL JUICIO DE DIVORCIO NECESARIO. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLOS SE ENCUENTRA CONDICIONADA A QUE SE ACREDITE, EN MAYOR O MENOR MEDIDA, LA NECESIDAD DE RECIBIRLOS (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS).** *La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos; de ahí que, para imponer la condena al pago de una pensión alimenticia en un juicio de divorcio deba comprobarse, en menor o mayor grado, la necesidad del alimentista de recibirlos, en el entendido de que si bien esa carga -en principio- corresponde a las partes no impide que el juez, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, imponga dicha condena si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a la falta de prueba tal determinación debe de estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica. La debida acreditación de dicho elemento en el juicio parte de la base de que la pensión alimenticia que se fija en el divorcio tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que dicha obligación, después del matrimonio, no atiende a la existencia de un derecho previamente establecido como sí ocurre, por ejemplo, entre los cónyuges o*

21- T. 997/2021.

*entre padres e hijos, en donde ese derecho encuentra su origen en la solidaridad familiar la cual desaparece al disolverse el matrimonio. En ese tenor, si el derecho a alimentos después de la disolución surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex-cónyuges cuando ocurre el divorcio, según lo dispuesto en el artículo 17, punto 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el juez debe comprobar, en mayor o menor medida, la necesidad del alimentista.”; y la diversa de la Décima Época, Registro: 2014571, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 43, Junio de 2017, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 27/2017 (10a.), Página: 391, “**PENSIÓN ALIMENTICIA DERIVADA DE LOS JUICIOS DE DIVORCIO. ELEMENTOS QUE EL JUZGADOR DEBE CONSIDERAR PARA QUE SU IMPOSICIÓN SEA ACORDE AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE JALISCO, VERACRUZ Y ANÁLOGAS)**. La institución de alimentos se rige por el principio de proporcionalidad, conforme al cual éstos han de ser proporcionados de acuerdo a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades del que deba recibirlos. Para cumplir con esa finalidad, en el caso de su imposición en un juicio de divorcio, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer, por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las*

22- T. 997/2021.

aptitudes que hagan posible que, en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. En esa labor, deberá tomar en cuenta los acuerdos y roles aceptados, explícita e implícitamente, durante la vigencia del matrimonio; así como la posible vulnerabilidad de los cónyuges para lograr que se cumpla con los objetivos anteriormente planteados.”- - - - -

Congruentes con lo anterior, surgieron –entre otros los criterios cuyos datos de localización, rubro y texto son: Época: Décima Época, Registro: 2007988, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I, Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) Página: 725, **“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO.** Esta Primera Sala advierte que en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y

23- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia.”; así como la diversa de la Décima Época, Registro: 2008111, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial

24- T. 997/2021.

de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I,
Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.),
Página: 241: "**PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.** Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud

25- T. 997/2021.

*o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.”; y la tesis aislada de rubro y texto: “**PENSIÓN COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERÁ ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACIÓN.** Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.”; localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Décima Época, con número de registro 2008110, de fecha Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), página: 240. - - - - -*

26- T. 997/2021.

Ahora bien, en suplencia de la deficiencia de la queja, conforme al último párrafo del artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles de la Entidad, en atención a que las cuestiones debatidas tienen relación con el derecho familiar, toda vez que de esta manera se otorga a los contendientes la tutela judicial completa a fin de evitar la instauración de nuevos juicios, por omisiones no subsanadas oportunamente, quienes integramos esta Octava Sala Especializada en Materia Familiar, somos del criterio que nada impide entrar al estudio sobre la subsistencia del derecho de la cónyuge a recibir una pensión compensatoria ya sea en su carácter de asistencial, resarcitoria o ambas, ya que estimamos que el juez de primer grado a efecto de resolver válidamente el tópico de alimentos posteriores al divorcio, estaba constreñido a ponderar: **1. El concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto. 2. La posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida y, 3. Determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con su ex cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado, atendiendo al principio de**

27- T. 997/2021.

proporcionalidad no sólo en cuanto a su monto, sino también tomando en cuenta su duración; así como: 1. El ingreso del cónyuge; 2. Las necesidades del cónyuge acreedor; 3. El nivel de vida de la pareja; 4. Los acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; 5. La edad y el estado de salud de ambos; 6. Su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; 7. La duración del matrimonio; 8. La dedicación pasada y futura a la familia; y, 9. En general, cualquier circunstancia que se considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.-

En este contexto, se tiene, que el juez de primera instancia erró al no seguir los elementos anteriores en la forma como han quedado expuestos, estableciendo únicamente la pensión compensatoria en su modalidad resarcitoria, ya que no quedó plenamente demostrado que la actora, esté en condiciones de satisfacer sus necesidades alimentarias, ya que, aun cuando la necesidad alimentaria no pueda presumirse, cuando se demanda el pago de alimentos porque se dedicó preponderantemente al trabajo del hogar o al cuidado de los hijos, ya que en el matrimonio así se distribuyeron las cargas, “los alimentos sí se presumen”, pues es un hecho

28- T. 997/2021.

innegable, que en nuestro País, por la permanencia de los roles de género la mayoría de las mujeres casadas se dedican preponderantemente a los quehaceres domésticos propios del hogar, y si esa necesidad alimentaria tiene como antecedente la presunción de referencia era el demandado quien correspondía demostrar lo contrario, situación no se acreditó, por ende la necesidad alimentaria se encuentra acreditada. - - - - -

Así, del análisis de las constancias que obran en el presente controvertido, se tiene a no dudar, que el matrimonio habido entre los ahora contendientes del juicio natural, inicio en el año dos mil nueve y su disolución fue en el año dos mil veintiuno, lo que se constata con la diversa acta de matrimonio glosada en autos (foja 10) y la sentencia de fecha quince de abril de dos mil veintiuno que aquí se recurre (foja 103-114), que bien o mal adquirió firmeza en torno a la disolución del vínculo matrimonial, pues no se invoca agravio alguno en torno a tal determinación, lo que hace evidente que la duración formal del matrimonio fue de dos años. - - - - -

De igual forma se constata, que derivado de la demanda interpuesta por N60-ELIMINADO 1,

se le fijó una pensión alimenticia provisional del N61-ELIMINADO 65

N62-ELIMINADO del sueldo y demás prestaciones que percibe

29- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

el ahora apelante, como se advierte del legajo de copias certificadas de la sentencia respectiva (foja 13-19), documental que valorada de conformidad con el numeral 261 del Código Adjetivo Civil de la Entidad Veracruzana, hace evidente la dependencia económica de la cónyuge del ahora recurrente, y si bien el aquí disidente refiere que se unió en matrimonio con su entonces esposa en el año dos mil diecinueve, que las prestaciones que percibe como pensionado del N63-ELIMINADO 54 N64-ELIMINADO 54 son a consecuencia de su esfuerzo, que no contó con el apoyo de N65-ELIMINADO 1 para obtener dicho beneficio ya que no contó con su apoyo para que obtuviera dicha pensión; tales circunstancias no quedaron evidenciadas como tales, antes bien, la dependencia económica y la dedicación de la esposa al cuidado hogar durante los años que duró el matrimonio, lo cual se presume, pues es un hecho innegable que en nuestro País, por la permanencia de los roles de género, la mayoría de las mujeres casadas se dedican eminentemente a los quehaceres propios del hogar, lo cual les limita sus oportunidades de desarrollarse profesional o laboralmente, con lo que reducen notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido, en razón de que desde el escrito

30- T. 997/2021.

inicial de demanda, la actora refirió en su hecho tres que:

“Es el caso de que me encuentro imposibilitada a trabajar

ya que no obtengo ingresos en virtud de que mi hija nació

con un problema de discapacidad N66-ELIMINADO 37

N67-ELIMINADO 37

N68-ELIMINADO 37

N69-ELIMINADO 37

.”, **(el subrayado es**

añadido); además de que en el sumario de origen, la

aludida acreedora, allegó al sumario natural un

certificado médico emitido por la Secretaría de Salud del

Estado de N70-ELIMINADO 2

N71-ELIMINADO 2

en el que se refiere que la menor de edad a

quien se le resguarda su identidad en atención a su

interés superior, hija de los contendientes, padece

N72-ELIMINADO 37

así como un estudio tac

cráneo simple realizado el veinticuatro de julio del año

dos mil diecisiete en el Hospital N73-ELIMINADO 2

N74-ELIMINADO 2

del que se desprende que la menor de iniciales

N75-ELIMINADO 37

presenta

N76-ELIMINADO 37

N77-ELIMINADO 37

; y la

31- T. 997/2021.

certificación realizada por el Doctor N78-ELIMINADO 1

N79-ELIMINADO 1, Médico del Centro de Salud N80-ELIMINADO 2

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

N81-ELIMINADO 2, perteneciente a la Secretaría de Salud del

N82-ELIMINADO 2

N83-ELIMINADO 2 de fecha once de

noviembre del año dos mil veinte, del que se logra advertir en la parte que nos interesa, que: "...LA C.

N84-ELIMINADO 37

N85-ELIMINADO 37 por lo cual es considerada con

DISCAPACIDAD PERMANENTE...; documentales que obran a fojas 92 a 96, medios de convicción que hacen prueba de su contenido, de conformidad con los numerales 266, 327, 330 y 331 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - - - -

En este contexto, si de probanzas y hechos narrados y confesados por el propio deudor alimentario se tiene a no dudar la presunción humana en favor de

32- T. 997/2021.

la exesposa, en relación con que al asumir el cuidado de su hija menor de edad quien cuenta con una discapacidad permanente, también asumió la carga doméstica, lo que la coloca en una situación de vulnerabilidad por su dependencia del marido y desequilibrio económico, pues el único que desempeño actividades remuneradas lo fue el cónyuge aquí deudor.-

De ahí que sea procedente también establecer una pensión compensatoria en su vertiente resarcitoria, pues se reitera, en el presente caso quedó acreditado que N86-ELIMINADO 1, se ha dedicado al cuidado del hogar, labores domésticas y crianza de su hija discapacitada lo cual le impide laborar; además, en el sumario también se patentiza de constancias la ausencia de preparación profesional o de algún oficio, indicios y evidencias que hacen difícil que encuentre un trabajo donde obtener ingresos económicos para sufragar sus gastos alimentarios, entonces, debe concluirse, que tomando en cuenta que dentro del matrimonio solamente el cónyuge varón realizó actividades remuneradas económicamente, tan es así que actualmente cuenta con una pensión por jubilación del N87-ELIMINADO 54, entonces, **resulta procedente el carácter resarcitorio**

33- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

de la pensión compensatoria por el tiempo que duró el matrimonio, así como una pensión compensatoria en su modalidad de asistencial, por el tiempo que

N12-ELIMINADO 1

ostente la guarda y

custodia respecto de su menor hija de iniciales N13-ELIMINADO 1

por las razones siguientes.-----

En efecto, inicialmente, se debe compensar a la acreedora alimentaria por las pérdidas económicas y el costo de oportunidad que sufrió, ya que por asumir el cuidado del hogar, la carga doméstica y la crianza de su menor hija discapacitada no pudo desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, con lo que redujo notablemente la obtención de ingresos en comparación con los del marido, sin poder desarrollarse en el campo laboral en igualdad de condiciones que el ex cónyuge y menos aún asegurar el servicio médico y jubilación laboral, como si lo disfruta su ex cónyuge.---

Además, se enfatiza, que por el solo hecho de dedicarse al hogar y cuidado de su hija, N14-ELIMINADO 1

N15-ELIMINADO 1

cumplió también una jornada de

trabajo doméstico sin recibir remuneración alguna por dicha jornada, situación que debe ponderarse como pérdida económica y tomarse en cuenta esa actividad

34- T. 997/2021.

doméstica, a efecto de no invisibilizar el trabajo que aportó la cónyuge en beneficio de la familia, dada la preconcepción de que tiene la responsabilidad de desempeñar las tareas del hogar por el hecho de ser mujer.-----

Así, el hecho de no valorar el trabajo doméstico ocasiona que se naturalice a cargo de las mujeres, la dedicación de las labores del hogar y el cuidado de los hijos por ser una consecuencia inevitable de su sexo, lo que implica un estereotipo que conlleva a fomentar y perpetuar la discriminación por razón de género.-----

En tales condiciones, **se deberá modificar la sentencia recurrida para efecto de que se decrete en favor de** N17-ELIMINADO 1, **una pensión compensatoria consistente en el** N18-ELIMINADO 65 N19-ELIMINADO 6 **del sueldo y demás prestaciones que percibe** N20-ELIMINADO 1, **como pensionado del** N21-ELIMINADO 54 N22-ELIMINADO 54, **por un tiempo igual al que duró el matrimonio, esto es, por un espacio de dos años**, ya que por regla general la pensión compensatoria, debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de

35- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. - -

En esa guisa, se estima necesario resarcir el desequilibrio económico en que se posicionó la cónyuge acreedora, y conceder ese monto por el mismo tiempo que formalmente estuvo unida en matrimonio, ya que con tal temporalidad se estima que por lo menos puede beneficiarse en proporción de lo otorgado por su persona durante la relación matrimonial a costa del cónyuge que obtuvo mayor beneficio de tal relación. - - - - -

Monto que se considera justo, proporcional y equitativo, si se tiene presente que durante el matrimonio la aludida ex cónyuge fue beneficiada con el mismo monto al momento de fijar una pensión alimenticia provisional, así como el servicio médico que recibió de la fuente laboral de su entonces esposo por el solo hecho de tener ese carácter durante el matrimonio, beneficio que, con la disolución del vínculo matrimonial, se le cancelara automáticamente, por ende, ese porcentaje con el que subsistía debe prevalecer, pues al dejar de tener el carácter de esposa también dejara de percibir el beneficio del servicio médico y medicinas que tenía por esa calidad, lo que hace funcional y proporcional el

36- T. 997/2021.

porcentaje del N27-ELIMINADO 65, según se ha dicho ya.-----

Destacando que la pensión compensatoria se concede en su vertiente resarcitoria, esto es, para compensar el desequilibrio económico que sufrió N28-ELIMINADO 1 al adoptar o tomar en el matrimonio un rol de género, en desigualdad con el marido, lo que la ubicó en una situación de desventaja económica que en última instancia incidió en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades que será difícil allegarse. - - - -

Ahora bien, no pasa inadvertido que en el presente caso, coexisten situaciones extraordinarias, como lo es la **edad de la aquí disidente y la duración del matrimonio**; empero, se tiene demostrada la total dependencia de N29-ELIMINADO 1, al núcleo deudor, como cónyuge dedicada al hogar y al cuidado crianza de la hija, quien cuenta con una discapacidad permanente que requiere de atenciones y cuidados por parte de su progenitora, razón por la cual, es que **se considera procedente decretar también una pensión compensatoria en su modalidad asistencial por un monto del N30-ELIMINADO 65 del sueldo y demás prestaciones que por concepto de jubilación percibe**

37- T. 997/2021.

el demandado y actor en reconvención, la cual se supedita a la guarda y custodia que ejerce N42-ELIMINADO 1

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

N43-ELIMINADO 1

respecto de la menor; pues de no

ser así, una vez que concluya la pensión compensatoria resarcitoria, la aludida acreedora quedaría en una situación de vulnerabilidad que en última instancia incide en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades más apremiantes y, por ende, le impida el desarrollo en esa etapa de su vida a un nivel de vida adecuado, por lo que en dichas circunstancias, a fin de que exista un balance entre los ex consortes, tomando en consideración las condiciones propias de la disidente y del caso en concreto, lo idóneo es que se establezca una pensión alimenticia compensatoria en sus dos modalidades, asistencial y resarcitoria, a manera de resarcir, como ya se destacó, el rol que se le endilgo a la demandante por cuestiones de su género, al dedicarse al hogar, cuidado de su hija y desempeñar el trabajo doméstico sin retribución alguna por los dos años que duró el matrimonio, y, salvaguardando su derecho a una vida digna, es que se justifica el carácter asistencial de dicha medida, ya que a más de considerarse adecuada para este caso en específico, no se advierte desproporcionada ni carente

38- T. 997/2021.

de justificación, evitando que cuando ya dejase de percibir los alimentos por la pensión compensatoria en carácter de resarcitoria, ante la obligación de mantener los cuidados de su hija menor de edad, derivado de la discapacidad permanente que ésta padece, caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado; por lo que, **una vez que sea legalmente ejecutable la presente ejecutoria gírese oficio al** N44-ELIMINADO 54, **para que se cumpla con lo aquí resuelto**; quedando firme todo lo demás resuelto en la sentencia recurrida. - - - - -

Significando que, con base en una perspectiva de género, es indispensable tomar en cuenta que la pensión compensatoria otorgada deberá tener el carácter dual de resarcitoria y asistencial, ponderando el concepto de vida digna del cónyuge desaventajado, que se traduce en el nivel de vida que gozaba durante la relación matrimonial con las necesidades básicas cubiertas y en unas condiciones humanas con un mínimo nivel de bienestar con las comodidades necesarias para que un ser humano pueda desarrollarse íntegramente, tanto física como psicológicamente. - - - - -

Tiene aplicación al caso, la siguiente tesis: Época:

39- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

Décima Época, Registro: 2008111, Instancia: Primera Sala,, Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I Materia(s): Civil, Tesis: 1a. CDXXXVII/2014 (10a.), Página: 241 **“PENSIÓN COMPENSATORIA. SE ENCUENTRA SUJETA A LA IMPOSIBILIDAD DE UNO DE LOS CÓNYUGES DE PROPORCIONARSE A SÍ MISMO LOS MEDIOS NECESARIOS PARA SU SUBSISTENCIA Y DEBE DURAR POR EL TIEMPO ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA CORREGIR O REPARAR EL DESEQUILIBRIO ECONÓMICO ENTRE LA PAREJA.** *Esta Primera Sala considera que si al determinarse la procedencia de la pensión compensatoria en un caso concreto, se encuentra acreditado que durante el tiempo que duró el matrimonio ambos cónyuges hubieran realizado actividades remuneradas económicamente o que al momento de la disolución del mismo ambos cónyuges se encuentran en condiciones óptimas para trabajar, es claro que no sería procedente la condena al pago de la pensión compensatoria, ya que no se actualizaría el presupuesto básico de la acción, es decir, la imposibilidad de uno de los cónyuges de proveerse a sí mismo su manutención. Además, por regla general la pensión compensatoria debe durar el tiempo estrictamente necesario para corregir o reparar el desequilibrio económico entre la pareja y, por tanto, para que el cónyuge acreedor se coloque en posición de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia, sin perjuicio de los supuestos de cese de la obligación establecidos en la legislación civil o familiar. Sin embargo, también se reconoce que*

40- T. 997/2021.

podrán existir determinadas situaciones extraordinarias en las que podrá decretarse una pensión compensatoria vitalicia a favor del cónyuge acreedor, en virtud de que por su edad, estado de salud o la propia duración del matrimonio le sea imposible obtener por sí solo los medios suficientes para su subsistencia. Lo anterior, pues se busca evitar que éste caiga en un estado de necesidad extrema que afecte su dignidad como persona y haga nugatorio su derecho de acceso a un nivel de vida adecuado.”. - - - - -

Como **tercer disenso**, refiere que le causa perjuicio, que el juez le haya decretado a favor de su menor hija el N50-ELIMINADO 65 de su sueldo y demás prestaciones, arguyendo que dicho porcentaje es desproporcionado en relación a su capacidad económica y a las necesidades que alude su contraria, inobservando el juez, que los alimentos en favor de su menor hija también son a cargo de N51-ELIMINADO 1, conforme lo establecen los artículos 234, y 243 del Código Civil Vigente en el Estado de Veracruz, reiterando que dicha pensión alimenticia es excesiva, derivada de la mayoría de edad de su contraria ya que puede disponer libremente de su persona y de sus bienes en términos de los artículos 577 y 578 del Código Civil, asimismo, sostiene que dicha pensión, es contraria al principio de proporcionalidad que debe imperar para fijar el monto de una pensión alimenticia con base en un equilibrio entre

41- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

los recursos del deudor alimentario y las necesidades de la acreedora alimentaria con el fin de determinar de forma justa y equitativa una condena de alimentos, lo que en el caso dice, no aconteció.-----

Lo que se califica de inoperante, inicialmente porque no quedo evidenciado en autos con medio de convicción alguno, por medio del cual, el juez de primer grado pudiera ponderar el monto a graduar en concepto de pensión alimenticia a favor de la menor, entonces, el juez de primer grado estaba impedido en ponderar tal circunstancia, situación que hace que este cuerpo colegiado se vea impedido en considerar lo argüido por el recurrente; siendo por tanto igualmente **inoperante** lo aducido en el **sexto agravio**, en el sentido que: *“me causa agravio la sentencia que se combate en donde establece...tocante a lo relativo en donde el juez a quo señala que el suscrito no acredite la capacidad económica de la madre, siendo que el omite allegarse a las pruebas que permitan saber cuál es su situación económica ya que al tomar en cuenta únicamente su dicho sin ofrecer prueba alguna se advierte que nos encontramos ante una desigualdad en términos de justicia...”*; pues como ha quedado precisado, la madre custodia al tener bajo su cuidado a su menor hija,

42- T. 997/2021.

contribuye con la carga alimentaria, amén de brindar todos los cuidados y atenciones que ésta requieren dada su minoría de edad y la discapacidad física permanente que sufre, circunstancia que fue una de aquellas para el que el juez decretara el monto de pensión alimenticia en la forma como lo hizo, al tomar en cuenta los ingresos del deudor en comparación con los nulos ingresos de su ex cónyuge, así como las necesidades más apremiantes de la multicitada infante, de ahí la inoperancia de los motivos de inconformidad que se analizan. - - - - -

Como **cuarto motivo de disenso**, sostiene que la sentencia que recurre le irroga agravio, ya que el juzgador incurre en una violación procesal, al no aperturar el periodo de alegatos dispuesto por el numeral 309 del Código de Procedimientos Civiles, ya que dice, de autos se advierte que únicamente se efectúa la apertura dentro del juicio número N52-ELIMINADO 77 **lo que se traduce como inoperante por inatendible**, pues de la simple lectura de los autos remitidos a este Tribunal de Alzada para la substantación del presente recurso, se logra advertir que en fecha treinta de marzo del año dos mil veintiuno tuvo verificativo la audiencia prevista por el numeral 224 del Código de Procedimientos Civiles en la Entidad (fojas 88 a 90), a la cual compareció el aquí

43- T. 997/2021.

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

disidente, en compañía de su abogado patrono, Licenciado N53-ELIMINADO 1, quien en uso concedido de la voz solicitó se procediera al pronunciamiento de la acción que reclama su representado, esto es, la disolución del vínculo matrimonial, y vertidos los argumentos de las partes, el juzgador natural actuó en consecuencia; y posteriormente, ante la ausencia de controversia alguna respecto a la guarda y custodia de la hija de los contendientes, el quince de abril del año dos mil veintiuno, se emitió la sentencia que ahora se recurre, lo que a juicio de quienes esto resolvemos, estuvo apegado a derecho, pues ante el estado procesal del presente asunto, el juzgador de primer grado se encontraba en condiciones de emitir el pronunciamiento que resolviera todas y cada una de las cuestiones reclamadas; de ahí que no genere agravio alguno lo referido por el quejoso de mérito. -----

En consecuencia, al resultar **infundados e inoperantes** los agravios expuestos por N54-ELIMINADO 1 N55-ELIMINADO 1 y en su ausencia de la queja, lo que procede es **modificar** la resolución impugnada. -----

VI.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el

44- T. 997/2021.

Estado, dado el sentido de este fallo, no se hace especial condena en gastos y costas en la alzada, por estarse dilucidando cuestiones en materia familiar. Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis número PC.VII.C. J/5 C (10a.), pronunciada en contradicción de tesis y publicada en el Semanario Judicial de la Federación el veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, de rubro y contenido: **“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENA A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).** El artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”. - - - - -

Por lo expuesto y fundado se **RESUELVE:**

PRIMERO.- Se **modifica** la resolución combatida, para los efectos precisados en el considerando IV del cuerpo de esta resolución .- - - - -

45- T. 997/2021.

SEGUNDO.- No se hace condena del pago de gastos y costas erogados en la alzada. - - - - -

OCTAVA EN MATERIA
DE FAMILIA

TERCERO.- Una vez que cause estado la presente sentencia, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.- - - - -

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- - - - -

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las ciudadanas Magistradas y el ciudadano Magistrado que integran la Octava Sala Especializada en Materia de Familia, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Licenciados Somara Yazmín Cortes Méndez, en sustitución de la Magistrada María Lilia Viveros Ramírez, habilitada mediante oficios 001350 y 001351, ambos de fecha nueve de agosto del año dos mil veintiuno, signados por la Magistrada Isabel Inés Romero Cruz, Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 204, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; María Concepción Flores Saviaga y **JUAN JOSE RIVERA CASTELLANOS, a cuyo cargo estuvo la ponencia;** por

46- T. 997/2021.

ante el Licenciado Sergio Rafael Caraza Cortés,
Secretario de Acuerdos de la Sala, quien autoriza y
firma.- **DOY FE.**-----

En nueve de agosto de dos mil veintiuno, siendo las doce horas
con cincuenta y cinco minutos, publico este negocio en lista de
acuerdos, bajo el número_____, para notificar a las partes
la sentencia anterior, surtiendo sus efectos legales la notificación,
el próximo día hábil, a la misma hora.– **DOY FE.** -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el domicilio, 2 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

15.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

16.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

17.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

18.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

45.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

53.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

54.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

56.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

57.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

58.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

59.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875

FUNDAMENTO LEGAL

LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

60.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

61.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

62.- ELIMINADOS los ingresos, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

63.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

64.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

65.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

66.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

67.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

68.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

69.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

70.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

71.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

72.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

73.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

74.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

75.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

76.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

77.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

78.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

80.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

81.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

82.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

83.- ELIMINADO el domicilio, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

84.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

85.- ELIMINADA discapacidad, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal sensible sobre la salud de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción XI, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

87.- ELIMINADAS referencias laborales, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

***LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."

FUNDAMENTO LEGAL